

AUTO N. 07568

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2016, en la Terminal de Transportes S.A., sede Salitre, mediante Acta de Incautación No. AI SA 29-07-16-0229/CO 973, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**, a la señora **GLORIA INÉS DÍAZ AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía número 64.866.753 de Since (Sucre), por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que el Informe Técnico Preliminar con referencia AI SA 29-07-16-0229/CO 973, mediante el cual se determinaron los motivos que dieron lugar a la incautación de un (1) Perico bronceado de la especie *Brotogeris jugularis*, proyectado por el profesional de fauna Edgar Camilo Piraján Prieto y revisado y aprobado por la Coordinadora de Oficinas de Enlace Angélica Rojas.

Que así mismo, es pertinente precisar que esta especie se encontraba catalogada como preocupación menor (LC) para la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), lo que para esta organización internacional quiere decir que al aplicar una serie de criterios tales como rango geográfico, tamaño poblacional, riesgo de extinción, y otras variables de tipo ecológico, esta especie no se encontraba amenazada o cerca de estar amenazada. En términos de extinción, esto quiere decir que esta especie es de menor importancia que otras especies que si se encuentran amenazadas, sin embargo, no implica que no sea de importancia para la conservación o que no se deban tomar las medidas de control respectivas para prevenir su desaparición.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08850 del 23 de julio de 2018** (2018IE169340), en virtud del cual se estableció:

4. ANÁLISIS TÉCNICO

Se acoge la descripción del Análisis Técnico referido en el Informe Técnico Preliminar AI SA 29-07-16-0229/CO 973.

Estado de conservación

En cuanto al estado de conservación de la especie al momento de realizarse el procedimiento de incautación, se debe mencionar que esta especie, no se encontraba catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza según la Resolución 0192 de 2014 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), mediante la cual se declaraban las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Por otra parte, se encontraba catalogada como preocupación menor (LC) para la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), lo que para esta organización internacional quiere decir que al aplicar una serie de criterios tales como rango geográfico, tamaño poblacional, riesgo de extinción, y otras variables de tipo ecológico, esta especie no se encontraba amenazada o cerca de estar amenazada. En términos de extinción, esto quiere decir que esta especie es de menor importancia que otras especies que si se encuentran amenazadas, sin embargo, no implica que no sea de importancia para la conservación o que no se deban tomar las medidas de control respectivas para prevenir su desaparición.

Por último, se encontraba incluida en el apéndice II CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), lo cual significa para este convenio, que su comercio internacional debe ser reglamentado para evitar una comercialización y/o explotación incompatible con su supervivencia.

4.2 Concepto Técnico

*Teniendo en cuenta que el Acta de incautación y el Informe Técnico Preliminar AI SA 29- 07-16-0229/CO 973, describen la presunta conducta ilegal de la señora Gloria Inés Díaz Aguirre, por tener en su poder un (1) ejemplar de Perico bronceado de la especie *Brotogeris jugularis*, perteneciente a la fauna silvestre colombiana; a continuación, describimos la normativa ambiental vigente relacionada con la conducta desarrollada por la señora Díaz:*

Normativa ambiental

De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.1.4 del Decreto 1076 de 2015, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático. Por lo tanto, debe quedar claro que el animal transportado por la señora Díaz corresponde a una especie silvestre perteneciente la biodiversidad colombiana.

De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1, del mismo decreto, la administración y manejo de la fauna silvestre deberán estar orientados a lograr los objetivos previstos por el artículo 2º del Título preliminar del Decreto-Ley 2811 de 1974, en donde el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, y por lo tanto las normas ambientales tienen por objeto: 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente, la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables; 2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos y 3. Regular la conducta humana, individual o colectiva respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

El artículo 1 de la ley 99 de 1993 establece los principios generales ambientales, dentro de los cuales se prevén lo enunciado en el numeral 2 “La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible”.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia señalan que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, (...) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El numeral 8 del artículo 95, dispone que son deberes de la persona y del ciudadano, entre otras, la de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este orden de ideas, el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2., establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

Por otra parte, el Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) clasifica la caza según su finalidad en comercial, científica, deportiva, de control, de fomento y de subsistencia, al igual que establece que para el ejercicio de la caza se requiere permiso previo, a excepción de la caza de subsistencia. Dicho decreto prohíbe lo siguiente:

- 1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia**

Igualmente, el Decreto 1076 de 2015 establece las condiciones bajo las cuales la fauna silvestre no puede ser objeto de caza ni de actividades de caza. En este sentido, el artículo 2.2.1.2.5.1 del precitado decreto define la caza como:

*«...todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o **atrapándolos vivos** y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, **aprehender** o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos».*

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

*Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o **cuya procedencia no esté legalmente comprobada.***

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. **Son actividades de caza o relacionadas con ella**, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, **transporte, almacenamiento** y comercialización de los mismos o de sus productos. Queda claro entonces que el señor Bernal ejerció actividades relacionadas con la caza de fauna silvestre y nunca solicitó los respectivos permisos para realizarlas.

Además de lo anterior, y teniendo en cuenta que el operativo de control fue llevado a cabo en la plataforma de llegadas de buses intermunicipales, de la Terminal de Transportes Terrestres El Salitre y la afirmación de la presunta contraventora, en la cual dice que traía el animal desde el municipio de Since, Departamento de Sucre, se pone en evidencia que la señora Díaz traía el animal desde otro municipio colombiano. Acorde con el marco normativo vigente a través de la Resolución 438 de 2001, la cual establece el Salvoconducto Único Nacional de Movilización para especímenes de la diversidad biológica, la presunta contraventora no tenía permiso de ninguna autoridad ambiental para realizar la respectiva **movilización y transporte** del ejemplar hasta la ciudad de Bogotá, ya que dicho documento no fue presentado en el momento de la diligencia.

Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la aprehensión, tenencia y movilización ilegal de estos animales eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye como un daño para los individuos y para el ecosistema. Por otra parte, al no existir en nuestro país zocriaderos legalmente establecidos para este tipo de animales, esta especie se ve sometida a una sustracción masiva en forma individual o colectiva, lo que genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, **influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen (principalmente como dispersores de semillas) y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.**

Teniendo en cuenta que el presente concepto técnico acoge y da alcance al Informe Técnico Preliminar AI SA 29-07-16-0229/CO 973 (Anexo al presente documento) y que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el grupo técnico de la SSFFS considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra la señora Gloria Inés Díaz Aguirre, identificada con CC.64.866.753 de Since por los sucesos ya descritos.

5. CONCLUSIONES

Se acogen las conclusiones referidas en el Informe Técnico Preliminar AI SA 29-07-16- 0229/CO 973. Además, vale la pena sumar las siguientes:

1. Se observan diversas actividades sobre la fauna silvestre no autorizadas (aprehensión, almacenamiento y movilización), atentatorias contra la estabilidad de un recurso natural esencialmente importante para el equilibrio de nuestros ecosistemas.
2. La especie *Brotogeris jugularis* se encuentra incluida en la categoría II de CITES, por lo cual es considerada como una especie amenazada y es un agravante de acuerdo con el parágrafo del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.
3. La citada ley 1333 de 2009 dispone en el numeral 5 del artículo 7 como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, el infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

4. Se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la señora Gloria Inés Díaz Aguirre, identificada con CC. 64.866.753 de Since.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo***

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08850 del 23 de julio de 2018**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)

*Artículo 250.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la **captura de animales silvestres**, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

*Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, **captura**, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)*

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

*“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. **Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres** ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

*Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. **Son actividades de caza o relacionadas con ella**, la cría o **captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre** y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)*

*Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: **Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.** (...)*

*Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. **Para el ejercicio de la caza se requiere permiso**, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: (...)*

Artículo 2.2.1.2.25.1. *Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, **se prohíben las siguientes conductas**, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)*

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

(...)"

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

Artículo 2.2.1.2.22.1. *Movilización Dentro Del Territorio Nacional. **Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.** El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos".

Artículo 2.2.1.2.22.2. *Salvoconductos. **Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto.** Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso."*

Artículo 2.2.1.2.25.2. *Otras prohibiciones. **También se prohíbe**, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Que la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, "por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación".

Artículo 2. *Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)*

Artículo 4. *Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)*

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): **documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio**

nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 08850 del 23 de julio de 2018**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **GLORIA INÉS DÍAZ AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía número 64.866.753 de Since (Sucre), por la captura, y movilización de un (1) Perico bronceado de la especie *Brotogeris jugularis*, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de esta especie, y sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, vulnerando conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.1.5.4, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 51, 250, 251, del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018.

Que en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **GLORIA INÉS DÍAZ AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía número 64.866.753 de Since (Sucre), con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **GLORIA INÉS DÍAZ AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía número 64.866.753 de Since (Sucre), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora **GLORIA INÉS DÍAZ AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía número 64.866.753 de Since (Sucre), en la calle 34 No. 7-99, San mateo- Soacha, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2018-1694**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: SDA-08-2018-1694

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN PABLO ROJAS MEDINA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221362 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/10/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/11/2022